



ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

[REDACTED], Fiscal Federal, en estos autos N° [REDACTED], caratulados: "PROCESADO G [REDACTED], J [REDACTED] O [REDACTED]... SOBRE INFRACCIÓN ART. [REDACTED] - CONFORME LEY 26.842", a Usía me presento y respetuosamente digo:

I- OBJETO

En atención a lo resuelto a fs. 723 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196, 346 y ccs. del C.P.P.N., entiendo que la instrucción en los presentes obrados se encuentra completa a los fines de producir este acto, motivo por el cual vengo a solicitar a Usía eleve la presente causa a juicio.

II- IMPUTADOS

J [REDACTED] O [REDACTED] G [REDACTED], S [REDACTED], de apellido materno, hijo de ...

Á [REDACTED] P [REDACTED] E [REDACTED], S [REDACTED], de apellido materno, hija de ...

J [REDACTED] E [REDACTED] G [REDACTED], J [REDACTED], de apellido materno, hijo de...

M [REDACTED] A [REDACTED] H [REDACTED] F [REDACTED], Z [REDACTED], de apellido materno, hijo de...

F [REDACTED] F [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED], N [REDACTED], de apellido materno, hijo de...

II- HECHOS

Se inicia la presente causa con la Investigación Preliminar N° ** efectuada por la Fiscalía Federal **, iniciada en virtud de una compulsa extraída en autos N° [REDACTED] a efectos

gustavo

de determinar si en el local denominado "La G■■■■", sito en Ruta Nacional 40, km 32■■■■ del departamento de Tunuyán se estaban llevando a cabo maniobras constitutivas del ilícito previsto y penado por el artículo 145 bis del Código Penal, encomendándosele a la Policía Federal la realización de labores de inteligencia respecto del local y se dispuso la citación de personas que se encontraban en el local al momento de practicarse un allanamiento en los autos de mención.

De las medidas practicadas por personal de la Policía Federal, se estableció que efectivamente el local se encontraba en funcionamiento ofreciéndose servicios sexuales, contando el mismo con lugares acondicionados para tales prácticas y que, asimismo el dueño había ampliado el negocio abriendo un nuevo local con similares características, denominado "G■■■■ 2" y que funcionaba en el km 31■■■■ de la Ruta 40 en el departamento de San Carlos.

Asimismo, la fuerza preventora pudo determinar de manera provisoria que varias mujeres serían presuntamente explotadas por los dueños y regentadores de los prostíbulos, mencionándose en el informe a J■■■■ O■■■■ G■■■■, y Á■■■■ P■■■■ E■■■■ -luego, con las probanzas incorporadas pudo establecerse que el hijo de J■■■■ O■■■■, J■■■■, era también dueño de ambos prostíbulos y regentaba asimismo los dos locales-.

Así, el 18 de mayo de 2013 se allanaron los inmuebles donde funcionaban los prostíbulos y el domicilio de J■■■■ O■■■■ G■■■■.

Aproximadamente las 02.45 horas, el personal policial procedió a ingresar al local denominado "La G■■■■" en cuya puerta oficiaba de seguridad F■■■■ F■■■■ R■■■■, quien cobraba las entradas y se ocupaba de mantener el orden en el prostíbulo que era administrado por sus dueños, Á■■■■ P■■■■



E [REDACTED], J [REDACTED] O [REDACTED] G [REDACTED], y el hijo de este último, encontrándose en el local los dos primeros.

En dicho local se pudo observar un estar con una barra y algunos sillones, luego un sector denominado "Vip" en el que había una tarima con un caño, varias mesas y una barra con servicio de tragos. Las mujeres que trabajaban en el lugar hacían "copas" consistiendo esto en invitar a los clientes a una consumición por la que se les retribuía con el 50% del valor de la misma.

Asimismo, el lugar contaba con una sala de espera denominado "privado", un lugar utilizado como vestíbulo y dos habitaciones identificadas como "1" y "2" acondicionadas para las prácticas sexuales que en ellos se llevaban a cabo.

Detrás del prostíbulo, en una construcción aledaña y comunicada con el mismo por dos puertas (una desde el patio y otra desde el sector "Vip") se encontraba la vivienda de A. P. E [REDACTED] y sobre el final del edificio una construcción extremadamente precaria sin comunicación con el resto de la casa en la que se alojaban tres mujeres extranjeras, oriundas de la República Dominicana -D.A.G.G., M.N.H.S. y C.B.C.¹-, que trabajaban en el local y una cuarta proveniente de la provincia de Salta -J.P.-.

Además del secuestro de numerosos preservativos, se logró el secuestro de un cuaderno denominado "libro de copas" en el que se anotaban las consumiciones de los clientes instados por las víctimas y 18 recortes de papel en los que se anotaban "pases" y copas y que tenían en su poder las víctimas. También se secuestraron papeles y constancias de habilitación municipal del lugar y libretas sanitarias de las víctimas.

[REDACTED]

Por último, se procedió al abordaje y rescate de 18 mujeres que eran explotadas sexualmente en el local, en el cual eran acogidas y prostituidas a cambio de un porcentaje de lo que se percibía por sus servicios.

De igual modo, siendo aproximadamente las 3.30 horas del día 18 de mayo de 2013, personal de Gendarmería Nacional procedió a ingresar al prostíbulo denominado "La G [REDACTED] 2", compuesto por una construcción constante de un salón con barra de bebidas, una sala denominada "Vip", dos habitaciones acondicionadas para mantener relaciones sexuales con las víctimas y un vestuario en construcción. En el lugar se encontraba el tercer socio de la actividad ilícita, J [REDACTED] G [REDACTED] y en la puerta, efectuando labores de seguridad idénticas a las que efectuaba en el otro local R [REDACTED], M [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED].

En el lugar se procedió al secuestro de cuadernos con anotaciones relativas a las "copas" y servicios sexuales que se ofrecían en el lugar, preservativos y dinero en efectivo, además de papeles y constancias relativas a la habilitación municipal del local y libretas sanitarias de las víctimas.

Asimismo, se procedió al rescate de nueve víctimas, todas mujeres, siendo una de ella originaria de la provincia de Salta -J.P.- y que residía en la construcción precaria del inmueble donde funcionaba el prostíbulo "La G [REDACTED]" y que se hace referencia más arriba (ver acta, croquis y complejo fotográfico a fs. 80/91).

Finalmente, se procedió al ingreso al domicilio particular de J [REDACTED] y J [REDACTED] G [REDACTED], sito en Barrio Nogal III, [REDACTED] de Carrodilla, Luján de Cuyo, sitio en el cual se procedió al secuestro de varias tarjetas promocionales de prostibulos denominados "La G [REDACTED]", contratos de alquiler por los inmuebles donde funcionaban los prostibulos allanados, boletas de



servicios de aquellos domicilios, facturas por comestibles, bebidas alcohólicas, energizantes y preservativos, y \$ 19.000 en dinero en efectivo.

Durante los allanamientos, además, se produjo el primer abordaje de las víctimas por parte de personal de Centro de Asistencia a Víctimas de Delitos del Ministerio de Seguridad y de la Dirección de Protección de Derechos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social y DDHH de Mendoza, en los que se logró establecer que las mismas eran captadas por los tratantes por referencias de otras mujeres que eran explotadas en los locales, transportadas al lugar en vehículos utilitarios que eran pagados por los tratantes, y que eran acogidas en el lugar para trabajar por la noche (con excepción de aquellas que residían en la construcción precaria detrás del local denominado "La G [REDACTED]"), estableciéndose que todas ellas presentaban graves indicios de vulnerabilidad. En este último sentido ha de hacerse notar que la gran mayoría refirió en este primer abordaje carecer de otro trabajo y tener que mantener a sus hijos que sufren graves carencias en lo que hace a la contención familiar y la satisfacción de necesidades básicas, siendo en general único sostén del hogar. Esta situación, en la que se encontraban las mujeres, luego fue confirmado con el informe que elaboró la referida Dirección.

En relación a la captación, pudo determinarse que la misma se efectuaba mediante referencias de otras mujeres y las entrevistas las practicaba J [REDACTED] G [REDACTED] quien determinaba en definitiva la suerte o no de la permanencia de la víctima junto con su hijo y A. P. E [REDACTED].

III- PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO

Ha quedado debidamente acreditado que J. G. era el dueño y junto a J. G. y Á. P. E. regentaban los prostíbulos denominados "La G." y "La G. 2", ubicados sobre la Ruta 40 en los departamentos de Tunuyán y San Carlos, respectivamente, de la provincia de Mendoza y en los que acogió a, al menos, 27 mujeres – cuatro de ellas residían en el lugar en una construcción precaria- que eran explotadas sexualmente en el lugar –art. 4 inciso c de la ley 26.364-, a las que previamente captaba y transportaba hacia esos lugares, abusando de la situación de vulnerabilidad de las mismas.

En primer término, corresponde señalar que se analizará separadamente los tipos objetivo y subjetivo del ilícito previsto en el artículo 145, así como el elemento subjetivo diverso del dolo, consistente en la finalidad de explotación requerida por la norma y se hará especial hincapié en la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

Antes que nada es importante circunscribir con qué tipo de víctima nos relacionamos.

En los casos de trata de personas debe llevarse a cabo una evaluación particular de las víctimas, pues, en general, ellas no se presentan a denunciar a su tratante, como en cualquier delito en el que una persona adquiere el carácter de sujeto pasivo, aquí antes bien operan en la mente de la víctima los engaños con los que fue captada, la situación de vulnerabilidad previa y concomitante que determina el sometimiento al o los –en el caso- tratantes. Recuérdese que la víctima resulta ser cosificada, se le extirpan sus derechos, hasta el punto de no poder disponer de su cuerpo, de su integridad física, sexual y psicológica. A ello debe sumarse, cómo se siente la víctima luego de su rescate, la vergüenza que las invade, el menosprecio que pueden sufrir de familiares o conocidos. en cuanto a la actividad que realizaban, el menosprecio



personal y humano en general, coadyuvan para que la víctima no denuncie a las personas que tuvieron mucho poder sobre sus vidas. Es por ello que, generalmente, la víctima del delito de trata no se reconoce como tal y se culpa por la situación en la que cayó bajo engaños o a través del medio comisivo que haya utilizado el tratante.

Pues bien, habiendo apuntado tales generalidades, no puedo dejar de señalar que en el caso que nos ocupa, el grado de cosificación y abyección se vislumbra al advertir los testimonios de las víctimas, los clientes del local y los informes psicológicos que ilustran sobre la situación personal que padecían al momento de ser rescatadas.

En tal sentido, las víctimas oídas en declaración testimonial refirieron “trabajar” en los prostíbulos de J ■■■ G ■■■, que eran regenteados por J ■■■ G ■■■ y P ■■■ E ■■■, a los que habían llegado por necesidades económicas, percibiendo la mitad de lo que consumían los clientes de las “copas” y la mitad de lo que abonaban los prostituyentes por mantener relaciones sexuales en los sitios acondicionados a ese fin en los prostíbulos. Algunas de ellas incluso afirmaron que culminaban la noche con algún grado de intoxicación alcohólica en el afán de conseguir dinero, indicando que los tratantes les hacían el “favor” de colocarles poco alcohol a sus copas (conforme surge de los testimonios cuyo audio guarda en soporte digital el Tribunal y aquellos que en copia obran a fs. 247/249, 250/252, 253/255 y 256/257).

En idéntico sentido se manifestaron varios de los prostituyentes que se encontraban en el lugar (ver testimonios obrantes a fs. 362/363, 370 y 413/414) y también consta en los informes efectuados por el personal profesional del Centro de

Asistencia a Víctimas de Delitos del Ministerio de Seguridad de Mendoza (ver fs. 268/283) y de la Dirección de Protección de Derechos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social y DDHH de Mendoza (ver fs. 334/361).

De dicho cuadro, es posible afirmar que los hechos que se investigaron se encuentran respaldados con la documental y con el testimonio de las personas que advirtieron las condiciones en las que se explotaba a las víctimas.

Ahora bien, en relación al tipo objetivo de la figura en análisis, la acción típica consiste en captar, transportar y acoger a mayores de edad, señalando la doctrina [REDACTED]

[REDACTED] siendo necesario para que se configure la acción que el sujeto activo le proporcione a la víctima [REDACTED]

[REDACTED] "3 - redunda referirse al verbo "transportar"- mediando abuso de una situación de vulnerabilidad.

Entiendo que todo ello se encuentra debidamente acreditado en los presentes.

Efectivamente, surge de las diversas declaraciones testimoniales reunidas en los presentes, que J [REDACTED] y J [REDACTED] G [REDACTED], junto con A. P. E [REDACTED] se aprovecharon de la situación de vulnerabilidad para captar, acoger y transportar a las víctimas.

Son contestes los testimonios de las víctimas en el sentido de que, sin perjuicio de la forma en la que arribaban a los locales, el trabajo era ofrecido por J [REDACTED] G [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED]
¹ Ob. Cit., p. 462.



luego controlado por este y su hijo J [REDACTED] y E [REDACTED]. En relación al verbo típico consistente en "acoger" no podemos obviar que si bien la mayoría era acogida temporalmente –por las noches, luego de ser transportadas-, cuatro de las víctimas –tres extranjeras y una argentina proveniente de otra provincia- residían en el lugar que "a modo de favor" les proporcionaban los tratantes: una construcción sumamente precaria que se encontraba al fondo del prostibulo denominado "La G [REDACTED]" (ver testimoniales cuyas copias obran a fs. 247/249, 250/252, 253/255 y 256/257).

De forma similar, en relación al transporte, las víctimas eran conducidas por un vehículo utilitario contratado con anterioridad por J [REDACTED] G [REDACTED], desde las inmediaciones de la Ciudad de Mendoza hacia los locales del Valle de Uco. Además de los testimonios de las víctimas, tengo en cuenta lo manifestado por el chofer que eventualmente transportó a las víctimas la noche del procedimiento –en tal sentido indicó, luego de explicar que generalmente los viajes los hacía otra persona y que esa noche lo hizo por pedido de su jefe, que "la mitad de las chicas se bajaron en Tunuyán, apenas pasamos el control de Zapata, a unos tres kilómetros a mano izquierda, ahí se bajaron... seguí viaje hacia San Carlos creo que ya es, en el límite entre Tunuyán y San Carlos... yo me fui a comprar la cena, me fui a la Shell de San Carlos y después me acosté a dormir, en el vehículo en un descampado atrás de la casa... una de las chicas me dijo que había que esperar a J [REDACTED] en la casa a la que llegamos, en San Carlos, que no apareció, apareció el hijo creo, que no me acuerdo el nombre, supuestamente era el hijo del dueño, él me dijo que regresábamos a Mendoza a las cinco y media, seis había que llevar a las chicas de vuelta a Mendoza, y me dijo que él me iba a pagar el viaje cuando terminara la noche.

Entonces yo decidí quedarme a dormir, fui a comprar la cena, le pregunté si podía quedarme a dormir, me dijo que vaya atrás... las chicas se bajaron y se fueron adentro solas, y el hijo de J. [REDACTED] se quedó hablando conmigo..." - (ver testimonial a fs. 167/169) y los informes efectuados por personal de la Policía Federal que motivaron el allanamiento de los prostíbulos (ver fs. 45/46).

Es necesario resaltar que el escenario que articularon J. [REDACTED] y J. [REDACTED] G. [REDACTED] y Á. [REDACTED] P. [REDACTED] E. [REDACTED], permitió que se pudiese reducir a las víctimas, afectando su dignidad en lo más íntimo, eliminando consecuentemente su libre albedrío.

También se encuentra probado el tipo subjetivo. En este sentido puede señalarse que la doctrina ha referido que se "[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]".

Según lo declarado por las víctimas, surge claramente la voluntad de los autores de captarlas, transportarlas y acogerlas, en tanto, pudo aprovecharse de la historia particular de vulnerabilidad que traían consigo. Por su parte, la intencionalidad se aprecia claramente al considerar que tomó la determinación de captarlas mediante el ofrecimiento no sólo de un trabajo presuntamente bien remunerado sino también ofreciéndoles *protección* y cuidado de sus personas indicándoles que se hacía cargo del transporte o incluso ofreciéndoles a algunas de ellas un lugar para residir.

A este cuadro situacional se suman el resto de las testimoniales que ilustran, no sólo que en los prostíbulos denominados "La G. [REDACTED]" y "La G. [REDACTED] 2" se ofrecían servicios



sexuales determinándose con ello que la explotación se efectuaba de modo denigrante y ostensible.

Es decir, nos encontramos frente a tratantes en toda la expresión del término, quedando claramente probada la configuración del tipo subjetivo.

Resta ahora, finalmente y para cerrar la figura penal en análisis, hacer mención al elemento subjetivo diverso del dolo, consistente en la finalidad de explotación requerida por la norma.

Al respecto, a poco de analizar la totalidad del escenario delictivo se advierte que el hecho principal lleva a considerar la creación de una situación fáctica que consumó un estado de sometimiento de las víctimas al poder de los G [REDACTED] y de E [REDACTED], en todo momento valiéndose de un dominio psíquico respecto de las mismas, permitiendo revelar que el mentado elemento se ha expresado bajo la forma de explotación que el legislador describió como *promoción, facilitación, o provecho de cualquier forma de comercio sexual* –remitiendo al tipo previsto en el artículo 125 bis del Código de fondo y que justifica la imputación que se le endilga-, teniendo en cuenta para tal afirmación que *“la prostitución representa una de las formas más antiguas de explotación masculina”*⁵.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

⁵ [REDACTED]

[REDACTED]

Ha de destacarse simplemente que, de las probanzas antes indicadas, ha quedado debidamente establecida cuál era la finalidad con la cual fueron captadas, transportadas y acogidas las víctimas, siendo esta la lisa y llana explotación de las mismas por aprovechamiento del comercio sexual, la que de hecho consiguieron concretar los imputados.

Como adelanté, analizaré en forma particular la vulnerabilidad de las víctimas.

Como es sabido, juega un papel trascendental en el delito que se atribuye la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas. En relación a ello [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

Veamos ahora si las víctimas rescatadas en los procedimientos del 18 de mayo de 2013 pueden ser catalogadas como vulnerables.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

⁶ Colombo, [REDACTED]

⁷ Ob. Ci., p. 465.



[REDACTED]

Surge de la simple lectura de las declaraciones testimoniales brindadas y que obran en copia en el expediente, que las mujeres provienen de ámbitos absolutamente carentes de las necesidades más básicas y marginales, observándose asimismo en estos casos que existe una tremenda lejanía con sus lugares de origen lo que las convierte en profundamente sensibles a situaciones de abuso. Por tal, vale simplemente citar la situación de pobreza que refirieron, a lo que se suma la ausencia de vínculos parentales y modelos familiares, etc. (ver testimoniales cuyas copias obran a fs. 247/249, 250/252, 253/255 y 256/257).

En este sentido la víctima identificada como *"Testigo N° 1"* de nacionalidad dominicana señaló que tiene *"dos hijos, la niña vive con su papá y el niño con mi hermana..."*, en relación al vínculo con su núcleo familiar indicó que son *"muchos, somos diez hermanos incluyéndome. Mi papá tenía un negocio en el que vendía frío que es hielo rallado al que se le ponían jugos, trabajaba como sereno de noche también, ahora es pensionado... Lo*

[REDACTED]

que más me da satisfacción es cuando puedo mandarle plata a mi hijo, a mi hija no le mando plata porque vive con su padre y la tiene como una reina, mi hijo sí necesita, el viernes estaba re contenta, porque toda la plata que tenía se la mandé a él. A mi hijo y a mi mamá...” (ver fs. 247/249); la víctima identificada como “Testigo N° 2”, también dominicana, indicó tener “tres niñas y las mantengo yo, mis padres se separaron cuando tenía tres años, me crié con una tía, la hermana de mi papá, mi papá se fue del país y después de que mi mamá se dio cuenta de que él se fue, porque él maltrataba a mi mamá, mi mamá nos recogió a todas y nos llevó con ellas, yo dejé mis estudios, estudié hasta el primero de la secundaria... Mi mamá me atiende a las niñas, yo trabajo y le doy a ella lo que necesita y también a las niñas... si mis hijas llegan a algún día a trabajar a estudiar no quiero que se enteren de que su mamá hace esto, me haría sentir mal...” (ver fs. 250/252). En sentido similar, la “Testigo N° 4”, salteña, refirió “somos siete hermanos, mi papá trabajaba en el ingenio, mi mamá nunca trabajó, yo me fui de mi casa a los 16 años, estuve con el padre de mis hijos, a los 17 me separé y empecé a trabajar... Yo hice el primer año de la secundaria, después no estudié más...” (ver fs. 256/257).

De igual modo de las restantes testimoniales recepcionadas por el Tribunal se aprecia enorme necesidad económica y ambientes carentes de las más mínimas condiciones de vida (ver testimoniales que en soporte digital posee el Tribunal).

A ello ha de sumarse las constancias de los informes efectuados por el personal profesional del Centro de Asistencia a Víctimas de Delitos del Ministerio de Seguridad de Mendoza (ver fs. 268/283) y de la Dirección de Protección de Derechos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social y DDHH de Mendoza (ver fs. 334/361) que demuestran todo un claro cuadro de



pobreza y vulnerabilidad evidente y que afectaba a todas las víctimas por igual.

A modo de mera muestra y a efectos de no ser sobreabundante respecto de lo antedicho, vale citar un párrafo de los informes arriba citados, que demuestran claramente el estado de necesidad y vulnerabilidad que presentaban las mujeres explotadas: *"Durante la entrevista, la joven presenta actitud colaboradora y activa. Se la observa preocupada por la posibilidad de cierre del local, dado que éste es su mayor ingreso monetario, advirtiéndose indicadores de vulnerabilidad socioeconómica de relevancia"* (ver fs. 335), sin perjuicio de lo cual ello se advierte en todos y cada uno de los informes efectuados por los organismos de intervención.

De igual manera se desprende en forma indirecta de los testimonios de los prostituyentes que se encontraban en los prostíbulos al momento de llevarse a cabo los allanamientos. De ellos se demuestra claramente el dominio de situación que tenían los tratantes de las víctimas y la situación por la que atravesaban estas. El testigo Pedro [REDACTED] [REDACTED] señaló que *"alguna vez me han contado (las mujeres) que estaban allí por necesidad más que nada, necesidad de criar a los hijos. Necesidad de vivir, la palabra era si no laburaban no comían ni ella ni los hijos obvio... Algunas me contaron que por ser golpeadas, marginadas, iban a trabajar a ese lugar..."* (ver testimonial a fs. 362/363); el testigo Aurelio [REDACTED] [REDACTED], por su parte indicó que *"...si querés bailar con una chica tenés que pagar un trago, se lo pagás al J [REDACTED], a él se le da la plata, si querés tener un pase arreglás con J [REDACTED]..."* (ver fs. 370).

Valorado en su conjunto, la situación de vulnerabilidad de las mujeres al momento de ser captadas,

transportadas y acogidas por los encartados, eran absolutamente apreciables.

En este estado, estimo conveniente, citar a [REDACTED] quien señala que: "...”⁹

La forma más evidente y acabada de vulnerabilidad de las víctimas que eran tratadas en los prostibulos de G [REDACTED] se dio en las tres mujeres dominicanas. De sus declaraciones testimoniales y del informe elaborado por el Equipo de Abordaje y Acompañamiento a Víctimas del Delito de Trata de Personas, se desprende en forma desgarradora el desarraigo y la fragilidad en la que se encontraban en nuestro país y que las llevó, no sólo al ejercicio de la prostitución, sino a residir en una paupérrima construcción que no contaba con las más mínimas condiciones de habitabilidad y a considerar que ello era un *favor* que recibían.

La víctima identificada como *Testigo N° 1* señaló que *"...yo alquilo en San Luis y me vine a trabajar a Mendoza... llevo dos años y algo acá, el 20 de marzo cumplí dos años en el país. A Mendoza vine hace una mes y algo. Las condiciones en las que vivo ahora son peores... allá tenía todo lo que tiene una casa, acá sólo tengo una pieza nada más, tengo lo esencial, mi pieza, mi cama, mi tele, la cocinita y nada más... Acá no pago, entonces no puedo hacer lo que quiera en mi pieza, estoy con otras tres chicas..."* (ver fs. 247/249).

También en relación a la habitación que habitaban cuatro de las víctimas se explayó el Inspector Diego [REDACTED] [REDACTED], en tal sentido señaló que *"Salimos del domicilio y en la parte de atrás vimos una construcción precaria que contaba con una sola habitación de 3 por 3 metros y una cocina-comedor. Había una cama matrimonial y dos camas de una plaza. No había ningún baño. Todo*

⁹ Hairabedián, Ob. Cit., páginas 43.



en condiciones de hacinamiento y no había elementos de higiene" (ver testimonial a fs. 227), dicho testimonio es conteste con la descripción del sitio efectuado en el acta que refleja el allanamiento del local (ver fs. 104/106) y las fotografías obrantes a fs. 116 correspondientes al complejo fotográfico del allanamiento.

De todo lo expresado, cabalmente puede afirmarse que la situación de vulnerabilidad de las víctimas es un dato objetivo y que se encuentra debidamente probado.

Resta ahora analizar la infracción al artículo 17 de la ley 12.331 (Ley de Profilaxis Antivenérea) y que también se les atribuye a los encartados, debiendo decirse que la misma se encuentra debidamente configurada.

En efecto, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Sumado a ello, debe destacarse que la comunidad del Valle de Uco conocía ampliamente los locales de G., quien, además, poseía tarjetas de presentación de los sitios que funcionaban (ver informes de la Policía Federal y complejo fotográfico del allanamiento a fs. 100/102 y secuestro obtenido en el domicilio de G. [REDACTED] reservado en Secretaría).

Como se aprecia, aún más allá de los eufemismos que se utilizaran y con los cuales se pretendía enmascarar la existencia de los prostíbulos, la normativa era clara y de ningún modo permitía la posibilidad de errar en la creencia de la legalidad en el regenteo de un local en el cual se explotaba sexualmente a mujeres.

Habiendo quedado esclarecida la situación de los coautores, resta analizar la situación de los partícipes.

En este caso, nos encontramos con dos personas –F█████ y R█████ N█████- que hacían las veces de porteros y/o seguridad de los locales allanados, R█████ N█████ en el prostíbulo “La G█████” y F█████ en el prostíbulo “La G█████ 2”, por lo que puede señalarse acertadamente que su función –consistente en el cobro de las entradas, vigilancias de la puerta de ingreso y eventual acceso al local para controlar la seguridad, conforme surge de las actas de allanamiento, los testimonios de los policías que la cumplimentaron (ver fs. 223/224, 225/226 y 230) y los testimonios de los clientes o prostituyentes que se encontraban en el lugar la madrugada de los procedimientos (ver fs. 362/363, 370 y 371/372)-, sin perjuicio de no poder desconocer la situación de explotación sexual que tenía lugar en los prostíbulos, no era necesaria, sino contingente –puesto que en caso de no cumplir su función simplemente podían convocar a otra persona-.

Esta cuestión, si bien no les quita responsabilidad y hace punible su participación, permite que sea aplicable la regla de disminución de pena del artículo 46 del Código de fondo, en tanto sus conductas encuadran en dicha hipótesis.

Vale para ello señalar que ningún testigo o víctima los señaló como responsables, dueños o regentadores del lugar.



Así las cosas, es opinión de este Ministerio Fiscal que se encuentra debidamente justificado el reproche penal que se les formula a los encartados.

V- CALIFICACIÓN LEGAL

La conducta de J [REDACTED] O [REDACTED] G [REDACTED], J [REDACTED] E [REDACTED] G [REDACTED] y de Á [REDACTED] P [REDACTED] E [REDACTED] encuadra en las previsiones del artículo 145 bis del Código Penal, con los agravantes previstos en el artículo 145 ter incisos 1, 4, 5 y penúltimo párrafo, en concurso ideal con los delitos previstos en los artículos 125 bis del C.P. y 17 de la ley 12.331, en calidad de coautores (art. 45 del C.P.), mientras que las de F [REDACTED] F [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED] N [REDACTED] y la M [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED] encuadra en las mismas infracciones arriba indicadas en calidad de partícipes secundarios (art. 46 del C.P.).

VI. PETITORIO

Solicito se eleve el presente caso a la próxima etapa procesal.

Fiscalía.

Consignas:

Dictar sentencia con fundamentos, teniendo en cuenta que:

- a) La acusación sirve como alegatos a los términos del art. 393 del CPPN.
 - a.1. Para los y la coautores/a el MPF solicitó una pena de 12 años de prisión.
 - a.2. Para los partícipes el MPF solicitó la pena de 8 años de prisión.
 - a.3. El MPF solicitó el decomiso de los inmuebles en los que se ubicaban los locales
"La G" y "La G2".
- b) Los/as testigos que declararon en la instrucción deben ser considerados como recibidos en el debate oral.
- c) La Defensa técnica, en sus alegatos, solicitó:
 - c.1. La absolución de todos los acusados/a por haber mediado consentimiento de las mujeres para ejercer la prostitución y porque no se probó restricción de libertad, imposición de multas, retención de dinero ni de documentación personal. Tampoco ningún tipo de coacción.
 - c.2. En subsidio, solicitó que los hechos sean subsumidos en el delito previsto por el art. 127 del C.P. y art. 17 de la ley 12.331.
 - c.3. Solicitó el mínimo de la pena previsto por el delito en tanto el MPF no fundamentó la pena de 12 y 8 años de prisión en sus alegatos, para los acusados/a.